



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Incidente Desacato "Tutela" -Consulta
Accionante: CARLOS ARTURO OLIVA CELEDÓN
Demandada: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00172-02

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir en grado de consulta, el auto de 31 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, por incurrir en desacato de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 6 de agosto de 2019, proferida en segunda instancia por este Tribunal.

II. EL INCIDENTE DE DESACATO

El señor CARLOS ARTURO OLIVA CELEDÓN, mediante escrito presentado el 13 de septiembre 2019, inició incidente de desacato para que se le dé cabal cumplimiento al fallo de fecha 5 julio de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, modificado en segunda instancia a través de providencia calendada de 6 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, que tuteló sus derechos fundamentales a la salud, a un diagnóstico y a la vida en condiciones dignas, y le ordenó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a que dentro de los 15 días siguientes a la notificación del fallo, le practicara los exámenes de retiro al exsoldado regular CARLOS ARTURO OLIVA CELEDÓN, convocara a junta médica laborar dentro del plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha en la que se practicaran los exámenes médicos y se determinaran las condiciones físicas y psíquicas con las que egresa de la institución.

Así mismo dispuso, que en caso de que se requiriera brindara el tipo de asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica, reanudando la prestación de los servicios médicos necesarios para superar las patologías adquiridas o derivadas del servicio militar.

Lo anterior, por cuanto asegura que a la fecha la entidad accionada no ha acatado la orden judicial, infringiendo la ley y haciendo caso omiso a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar, hecho que está causando una gravísima afectación a sus derechos fundamentales.

III. PROVIDENCIA CONSULTADA

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, por incurrir en desacato de lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 6

de agosto de 2019, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar.

El Juzgado, explicó que dada la conducta omisiva en la que incurrió el accionado, para contestar el incidente de desacato, es imposible determinar el cumplimiento del fallo de tutela, por lo que estima una conducta culposa, para atender la decisión judicial.

Sostuvo que el Director de Sanidad del Ejército Nacional, no acreditó el cumplimiento de las órdenes impartidas en el referido fallo de tutela, con lo que se configura el elemento objetivo del incumplimiento, y tampoco demostró que se hayan practicado los exámenes de retiro al exsoldado regular CARLOS ARTURO OLIVA CELEDÓN, ni que se haya convocado a Junta Médica Laboral, configurándose el elemento subjetivo en cabeza del Director de Sanidad del Ejército Nacional.

IV. CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél, lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 ibídem establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables; advierte el precepto:

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

Ahora bien, debe establecer la Sala que el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela, al punto de realizar un nuevo estudio sobre la procedencia de la acción, sino que la presente actuación se contrae a establecer si existe renuencia o no por parte de los sancionados en el cumplimiento de la orden de tutela; asimismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar

que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la sentencia T – 086 de 2003 señaló:

“El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.”

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo.

Atendiendo los anteriores presupuestos, se precisa:

Mediante providencia de 6 de agosto de 2019, el Tribunal Administrativo del Cesar, Magistrada Ponente: Dra. Doris Pinzón Amado, resolvió modificar el fallo de fecha 5 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar y en consecuencia ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, a un diagnóstico y a la vida en condiciones dignas del señor CARLOS OLIVA CELEDÓN, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que dentro del término de 15 días siguientes a la notificación del presente fallo, se le practiquen, los exámenes de retiro al exsoldado regular CARLOS ARTURO OLIVA CELEDÓN, se convoque a Junta Médica Laboral, para lo cual se concede un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que se practiquen los exámenes médicos y se determinen las condiciones físicas y psíquicas con la que egresa de la institución, y en caso que lo requiera, el tipo de la asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica que necesita, reanudando la prestación de los servicios médicos requeridos para superar las patologías adquiridas o derivadas del servicio militar.”

El día 13 de septiembre de 2019 el accionante, formuló incidente de desacato, con el fin de que se diera cabal cumplimiento al fallo de tutela antes mencionado, toda vez que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no ha acatado la orden judicial.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, previo a ordenar el trámite incidental por medio de auto de fecha 16 de septiembre de 2019, requirió a la parte accionada para que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela (fl. 12), para ello envió una comunicación a los correos electrónicos de la entidad: disanej@ejercito.mil.co y juridicadisan@ejercito.mil.co (fl. 13).

Luego, en auto del 1 de octubre de 2019 (fl.17), teniendo en cuenta que la entidad incidentada no había emitido respuesta alguna, ordenó darle apertura al presente incidente de desacato, por lo que corrió traslado al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que rindiera el informe correspondiente y aportara las pruebas que pudiera hacer valer. Lo anterior, fue comunicado a través de los correos electrónicos disanej@ejercito.mil.co y juridicadisan@ejercito.mil.co (fl.18, 21-22). Ante lo cual tampoco hubo pronunciamiento, lo que conllevó a que en la providencia de desacato se dispusiera la sanción objeto de consulta.

De lo anterior se concluye, que dentro del trámite incidental, la entidad accionada no demostró haber dado cumplimiento al referido fallo, pues se observa que a pesar de haber contado con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, guardó silencio a los requerimientos hechos por el *a-quo*.

Debe tenerse en cuenta que la orden que da el juez en un proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, es claro como lo anotó el Juez de instancia, que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al mismo, no solo dejando transcurrir el tiempo establecido en la tutela para darle cumplimiento al fallo, sino que aún requerida en el incidente, no demostró haber efectuado los exámenes de retiro al exsoldado regular CARLOS ARTURO OLIVA CELEDÓN, ni que se haya convocado a Junta Médica Laboral, tal como se dispuso en la sentencia de tutela referenciada, lo que mantiene vigente la vulneración de los derechos fundamentales tutelados, razones más que suficientes para confirmar la decisión consultada.

Así mismo, se debe indicar que la imposición de la sanción no implica que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional deje de cumplir con lo dispuesto en el referido fallo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

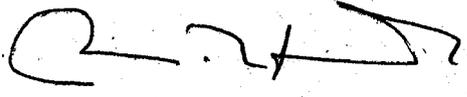
RESUELVE

CONFÍRMASE el auto proferido el 31 de octubre de 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas previamente.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha,
según Acta No. 107.

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada
-En comisión de servicios-



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: LEONARDO JOSÉ MAESTRE SOCARRÁS

DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACION: 20-001-23-33-000-2019-00227-00

El Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Mediante auto de fecha diez (10) de octubre del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

Según el informe Secretarial que antecede, venció el plazo otorgado para subsanar la demanda y la parte actora guardó silencio.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*".

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad promovida por LEONARDO JOSÉ MAESTRE SOCARRÁS, en nombre propio, contra la Procuraduría General de la Nación, por no haber sido corregida.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente.

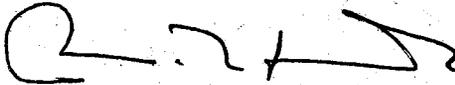
Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 107.

Nulidad
Auto rechaza demanda por no ser corregida
Radicación 20-001-23-33-000-2019-00227-00

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL –APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: MANUELA CECILIA CASTRO PACHECO

DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00477-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

La apoderada de la demandante en memorial obrante al folio 68 manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto en forma condicionada contra la sentencia proferida el día 4 de abril de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concede a las partes la facultad para desistir de ciertos actos procesales que hayan promovido, dentro de los cuales señala expresamente los recursos interpuestos. De igual manera dispone que el desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

En este caso, la apoderada de la demandante desiste del recurso de apelación que presentó contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, en audiencia inicial realizada el día 4 de abril de 2019, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ahora, en consideración a que la Ley habilita a las partes para desistir de los recursos interpuestos, y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante se encuentra habilitada para el efecto, según se desprende del poder que obra en el expediente, se estima que el desistimiento es procedente.

No hay lugar a condena en costas, porque de la solicitud de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada y guardó silencio, con lo cual se infiere que no hay oposición, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, en audiencia inicial realizada el día 4 de abril de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual queda en firme.

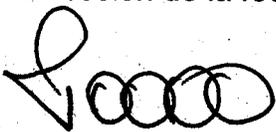
2. Sin condena en costas.

3. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha,
según Acta No. 107.

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada
-En comisión de servicios-



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL –APELACIÓN SENTENCIA–

DEMANDANTE: ROGELIO ANTONIO ENSUNCHO CELSA

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-33-33-002-2017-00057-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Procede la Sala a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 109 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta que desiste de la demanda de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El mencionado apoderado manifiesta que desiste de la presente demanda, en la cual se pretendía la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionado, en virtud a la nueva posición asumida por el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación proferida el 25 de abril de 2019, No. SUJ-014-CE-S2-2019, en la cual se especifica que los únicos factores salariales que serán tomados en cuenta al momento de calcular la mesada pensional serán aquellos enlistados en las Leyes 33 y 62 de 1985.

CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía...”

Igualmente el artículo 316 ejusdem, señala:

“(…)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió...

No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el presente asunto, se advierte que la manifestación de desistimiento total de las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos estatuidos en la norma, por cuanto fue formulado por el apoderado judicial de la parte activa, el cual se encuentra facultado expresamente para desistir (fl. 22) y fue formulado en tiempo oportuno, por cuanto no se ha pronunciado sentencia de segunda instancia que ponga fin al proceso.

En virtud de lo anterior, la Sala aceptará el desistimiento total de las pretensiones de la demanda dentro del asunto de la referencia, cuyo fin era obtener la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionado, presentado por el representante judicial de la parte demandante, sin que haya lugar a condena en costas, por cuanto de la solicitud de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada, y esta guardó silencio, según el informe Secretarial que antecede, lo cual hace inferir que no hubo oposición al mismo, siendo lo legal aceptar dicho desistimiento sin condena en costas y expensas.

Finalmente, como el desistimiento de la demanda fue presentado en sede de segunda instancia, por haberse interpuesto por el demandante recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 21 de noviembre de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, se entiende que dicho desistimiento comprende el del recurso de apelación aludido.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

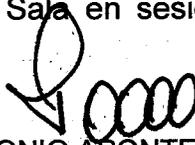
RESUELVE

- 1) Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia manifestado por el apoderado de la parte demandante, el cual comprende el del recurso de apelación interpuesto por el mismo apoderado contra la sentencia de primera instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2) Sin condena en costas.
- 3) En firme este auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 107.

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada
-En comisión de servicios-


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

